



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0390-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección a defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de marzo de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incorporar los conceptos de "Animal de Compañía" y "Bienestar Animal".



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, respecto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y respecto a la Ley General de Vida Silvestre, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa, verificar la denominación adecuada de los ordenamientos que se pretenden reformar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. a la V. ...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

No tiene correlativo

...

...

...

...

Artículo 87 BIS 2.- ...

Los animales son seres dotados de sensibilidad, para su regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los principios básicos:

...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, **así como, la comercialización de animales de compañía a través de internet, redes sociales, portales web o cualquier otro medio electrónico,** determinando las sanciones correspondientes.

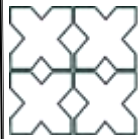
A efecto de esta ley, deberá entenderse como comercialización de animales de compañía, al anuncio que realice una persona física o moral a través de internet, redes sociales, portales web o cualquier otro medio electrónico.

...

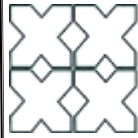
...

...

...



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>La crianza de perros y gatos a que se refiere el párrafo anterior solo podrá hacerse por persona física o moral que cuenten con los conocimientos para la crianza de los animales de compañía o por los criadores registrados por la autoridad competente. La Secretaría deberá establecer un Padrón Único a Nivel Nacional de Criadores de Animales de Compañía.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III. a la XLIX. ...</p>	<p>SEGUNDO. – Se adiciona la fracción II BIS al artículo 3 de la Ley General de Vida, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>II Bis.- Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, procurando en todo momento que pueda expresar su comportamiento innato.</p>



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir el Padrón Único Nacional de Criadores de Animales de Compañía.

Mariel López.